

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis de julio dos mil veintidós

76001 3103 **007 2013 00050 00**

Sea lo primero precisar que mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia de Nacional de Salud ordenó la toma y posesión inmediata e intervención forzosa para de SaludCoop – Entidad Promotora de Salud, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, por lo tanto, no podía admitirse ni continuarse ningún proceso de ejecución contra dicha entidad.

Por lo que, lo que correspondía para el presente caso era la remisión de la presente tramitación a la Superintendencia de Salud a efectos de que el mismo fuera tenido en cuenta en el proceso de liquidación, pero ello no se hizo en su oportunidad por lo que, es del caso declarar de plano la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir del 5 de febrero de 2019, fecha en la cual se profirió auto librando orden de pago, remitir el proceso a la mencionada entidad y decretar la terminación del ejecutivo aquí adelantado, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente tramitación a partir del auto de fecha 05 de febrero de 2019, es decir, se anula todo lo adelantado dentro de esta ejecución.

SEGUNGO. Decretar la imposibilidad de admitir el proceso de ejecución solicitado por el extremo ejecutante.

TERCERO. Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aludido ejecutado en el presente asunto, por Secretaría sírvase oficiar de conformidad.

CUARTO. De existir títulos judiciales por cuenta de Corporación IPS – SALUDCOOP – en Liquidación para este proceso, deberán convertirse a favor de la Superintendencia de Salud y dejarse a su disposición. Por Secretaría obre de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d063b4e63f3f122ca3a6595d4ecd64e6d3c0a1f4823964f13c17f19875770**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **013 2013 00193** 00

Revisado el proceso de la referencia a fin resolver sobre las peticiones que anteceden, y de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G. del P., procede el Despacho a realizar control oficioso de legalidad, advirtiendo que mediante auto calendarado 21 de febrero de 2022, se procedió a librar orden de pago en este proceso ejecutivo a continuación en contra de María Claudia González Victoria, Valentina Ramos González, Carolina Ramos González, Julia Victoria De González y Ruth Agababa De Nesimm, como sucesoras procesales de la extinta sociedad demandada Aviara S.A., sin que previamente se les hubiera reconocido dicha calidad en el proceso ordinario, así como tampoco en este proceso; por lo que el Despacho a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa de las demandadas,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como sucesoras procesales de la extinta sociedad Aviara S.A., a las señoras María Claudia González Victoria, Valentina Ramos González, Carolina Ramos González, Julia Victoria De González y Ruth Agababa De Nesimm (artículo 68 del C.G. del P).

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutante que notifique el mandamiento de pago proferido en este asunto a la parte pasiva, en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesto a derecho el deudor, córrasele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

TERCERO. Reconocer personería a Eduardo Gamboa Mahecha como apoderado de Valentina Ramos González y Carolina Ramos González y, a Nelson Lobaton Currea como apoderado de María Claudia González Victoria, en los términos y para los fines del poder concedido.

Tener por notificada por conducta procesal concluyente a Valentina Ramos González, Carolina Ramos González y María Claudia González Victoria, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la demandada a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo considere. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para que

se tomen las decisiones correspondientes a fin de que continúe el trámite del proceso.

CUARTO. Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a las demandadas Julia Victoria de González y Ruth Agababa de Nesimm, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

QUINTO. Agregar a los autos los escritos que anteceden, a los cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrada en debida forma la Litis.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671dcee62d2686cba236a12901def739c41b8f3a5c21bbd3c4e079eb0d38ec8f**

Documento generado en 29/07/2022 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **013 2013 00193** 00

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Comoquiera que el vehículo de placas IPW-103, se encuentra debidamente embargado, el Despacho ordena su inmovilización. Ofíciase al Comandante de la Sijin – Sección automotores.

SEGUNDO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los bien inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias 370-502758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y 450-15252 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Andrés.

Se comisiona, desde ya, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), y a los Juzgados Civiles Municipales de San Andrés, respectivamente para que procedan con los respectivos secuestros; advirtiéndoles que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso. Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, **allegándole igualmente copia íntegra del expediente digital.**

Facúltese al comisionado, además, para nombrar secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario. Se fijan como honorarios al secuestre \$200.000.00 M/Cte.

TERCERO. Se requiere al gerente de la sociedad Programas y Servicios Pecuarios S.A.S, para que informe al Despacho si procedió a inscribir el embargo de las acciones de las demandadas Valentina Ramos González, Carolina Ramos González y Maria Claudia González Victoria, en el capital social de dicha compañía. Ofíciase.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a29ad58acb853e582f4e5263acfaf0c47e4380180c51a839bb70cab8061ae**

Documento generado en 29/07/2022 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2018 00282 00**

Revisado el proceso de la referencia y previo a que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 399 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que allegue **actualizado** al presente proceso, Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada Colombia Moto Club y Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No.370-95667.

SEGUNDO. Por Secretaría ofíciase al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali para que informe sobre el estado actual del proceso con radicación 76001-4189-006-2017-00708-00, así mismo para que remita el expediente de manera digital.

Cumplido lo anterior reingrese el proceso a Despacho a fin de reprogramar la audiencia convocada mediante auto del 5 de julio de 2022, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791adf768d1ca06c5feac1d834fe2177606c51a48e21b80a29c36c4436c07967**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

RAD. 760013103 016 2019 00037 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c50ff5ee498411855d2432a6c2cd33d21f4b7148df960288758786c85afab**

Documento generado en 29/07/2022 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>